

NUEVOS APORTES INTEGRATIVISTAS PARA LA COMPRENSIÓN DE LA PLURIJURIDICIDAD Y LA INTERJURIDICIDAD (*)

MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI (**)

Resumen: Se utilizan los aportes del integrativismo tridimensionalista de la teoría trialista del mundo jurídico y la teoría trialista del mundo político para hacer nuevos aportes a la comprensión de la plurijuridicidad y la interjuridicidad.

Palabras clave: Integrativismo. Tridimensionalismo. Teoría trialista del mundo jurídico. Plurijuridicidad. Interjuridicidad. Dimensión sociológica. Dimensión normológica. Dimensión dikelógica. Teoría trialista del mundo político.

Abstract: We utilize the three-dimensional integrativism of the Trialist Theory of the Juridical World's perspective and the Trialist Theory of the Political World to make new inputs to the comprehension of the plurijuridicity and interjuridicity

Key words: Integrativism. Three-dimensionalism. Trialist Theory of the Juridical World. Plurijuridicity. Interjuridicity. Sociological Dimension. Normological Dimension. Dikelogical Dimension. Trialist Theory of the Political World.

a) Ideas básicas

1. La referencia a la multiculturalidad y la interculturalidad instala en la temática general de la cultura y, desde la perspectiva jurídica, en la relación entre Derecho y Cultura y también en la temática de la

(*) Ideas básicas de la exposición del autor "Aportes integrativistas a la multiculturalidad y la interculturalidad" en las XXVII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social (Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, Rosario, 10 al 12 de octubre de 2013).

(**) Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires.

*plurijuridicidad*¹ y la *interjuridicidad*. La plurijuridicidad se produce en relación con la multiculturalidad y la interjuridicidad se desenvuelve en

¹ Quizás se prefiera utilizar “multijuridicidad”, que en este caso consideramos sinónimo. Es posible ampliar en nuestros artículos “Contribution de la Théorie Générale des Réponses Juridiques au Plurijuridisme”, en “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 28, págs. 9 y ss., Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/revcen/RevCent283.pdf>, 1-9-2013; “La comprensión del plurijuridismo y el monojuridismo en una nueva era”, en “La Ley”, 2006-C, págs. 1246 y ss. También es posible c. v. gr. HERNÁNDEZ, Carlos A., “Las diferentes manifestaciones del plurijuridismo en el Derecho Privado”, en Seminarios de Derecho e Instituciones, Universidad Nacional del Sur, Departamento de Derecho, Documento de Trabajo 3, 2006, <http://derechouns.com.ar/UserFiles/File/Hernandez%20-%20Plurijuridismo.pdf>, 30-8-2013; NICOLAU, Noemí Lidia, “El derecho contractual frente al plurijuridismo, la integración y la globalización, en AA.VV., El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización. Homenaje al Dr. M. A. Ciuro Caldani, Buenos Aires, La Ley, 2005, págs. 423 y ss., Centro de Investigaciones de Derecho Civil, <http://www.cideci.org/portal/modules/wfdownloads/singlefile.php?cid=10&lid=32>, 2-9-2013; JAYME, Eric, “Identité culturelle et intégration : le droit privé postmoderne. Cours général de droit international privé”, en “Recueil des Cours”, Académie de Droit International, t. 251, 1995, págs. 9 y ss.; Edición Homenaje Dr. Benjamín Pablo Piñón, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, págs. 208 y ss., http://books.google.com.ar/books?id=DwXwuBEaLwoC&pg=PA208&lpg=PA208&dq=plurijuridismo&source=b&ots=EtJD6nvdCb&sig=tL-JFTClIoiHI-u-b6FkN_vE2mc&hl=es-419&sa=X&ei=i51UUr-FCKXC4AProCQDg&ved=0CC0Q6AEwBQ#v=onepage&q=plurijuridismo&f=false, 1-9-2013; MAZZARESE, Tecla (ed.), “Diritto, tradizioni, traduzioni. La tutela dei diritti nelle società multiculturali”, Turín, Giappichelli, 2013. Asimismo v. gr. AYALA RAMÍREZ, Carlos, “Ignacio Ellacuría y la civilización de la pobreza”, ALAI, 13-8-2013, 2-9-2013; Cátedra Latinoamericana Ignacio Ellacuría de Análisis de la Realidad Política y Social, <http://catedraellacuria.info/>, 1-9-2013; SANTOS, Boaventura de Sousa, <http://www.boaventuradesousasantos.pt/pages/pt/homepage.php>, 31-8-2013; BOURDIEU, Pierre, “Les conditions sociales de la circulation internationale des idées”, Persee, http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/arss_0335-5322_2002_num_145_1_2793, 30-9-2013; FOrNET-BETANCOURT, Raúl, “De la inculturación a la interculturalidad”, <http://es.scribd.com/doc/159269404/De-la-inculturacion-a-la-interculturalidad>, Scribd, 2-9-2013, también <http://www.icergua.org/latam/pdf/09-primersemetre/09-5-5-6-ed7-ep5/doc10.pdf>, 2-9-2013; RAZ, Joseph, “Multiculturalism”, en “Ratio Juris”, 11, 3, págs. 193 y ss. (Scribd, <http://es.scribd.com/doc/86945830/Multiculturalism-Joseph-Raz>, 8-10-2013, en general, todo el número interesa en el tratamiento del tema); SHAH, Jamail, “Toleration as a Mean in Multiculturalism”, en “International Journal of Business and Social Science”, 3, 24, págs. 160 y ss.; DÍAZ-POLANCO, Héctor, “Elogio de la diversidad: globalización, multiculturalismo y etnofagia”, México,

vinculación con la interculturalidad. Son, respectivamente, despliegues específicos de la multiculturalidad y la interculturalidad.

A nuestro parecer, la mejor referencia a estos temas se produce mediante la asunción del *pensamiento complejo* -que es uno de los mayores desafíos de este tiempo- respecto de la cultura y del Derecho ². La pluri-

Siglo XXI, 2006, Google, http://books.google.com.ar/books?id=w2MXC6ynMDsC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false, 2-9-2013; HARDT, Michael – NEGRI, Antonio, “Commonwealth”, Belknap, Harvard University Press, 2009; TORROBA, Rodrigo, “Pluralismo jurídico”, en MEDICI, Alejandro Marcelo y otros, Santa Rosa, Universidad Nacional de La Pampa, 2012, “Derecho Político actual. Temas y problemas”, págs. 261 y ss. Pueden v. diversas nociones básicas afines en http://www.bantaba.ehu.es/formarse/ficheros/view/Exposici%F3n_2_Sesi%F3n_1.pdf?revision_id=34450&package_id=34415, 30-9-2013, MOYA, Eugenio, “Guerra de mundos. La apuesta “multinaturalista” de Bruno Latour”, en “Isegoría”, 34, págs. 225 y ss.; ISERTE SORIANO, Luis, “Globalización y multiculturalidad en Amartya Sen”, en “Anuario de filosofía del Derecho”, XXVI, págs. 345 y ss. Respecto del debate en relación con la universalidad de los derechos humanos y las particularidades cabe hacer referencia a las diferencias entre Luigi Ferrajoli y Luca Baccelli (v. por ej. MORENO CRUZ, Rodolfo, “El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales”, en “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art6.htm#N43>, 26-9-2013). Del tema como interés central se ocupó el 23º Congreso Mundial de Filosofía del Derecho y Filosofía Social de la IVR “Law and Legal Cultures in the 21st Century: Diversity and Unity”, realizado en Cracovia en 2007, v. por ej. <http://www.narrida.pl/wiecej.php?id=pc-068&s=&kid=pc-068>, 30-9-2013; Basingstoke MultiCultural Group, <http://www.multicultural.org.uk/index.html>, 30-9-2013. C. además BERGEL, Jean-Louis (ed.), “Le plurijuridisme: actes du 8^{ème}. Congrès de l'Association Internationale de Méthodologie Juridique”, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 2005 ; También GOLDSCHMIDT, Werner, “Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia”, 10ª. ed. actualizada por Alicia M: Perugini Zanetti, Bs. As., Abeledo-Perrot, 2009.

Quizás pueda hacerse referencia a la pluralidad de “modelos jurídicos”.

- ² La asunción de la complejidad es uno de los mayores desafíos de nuestro tiempo (es posible v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987, págs. XVII y ss.; BOCCHI, Gianluca - CERUTI, Mauro (comp.), “La sfida della complessità”, traducciones de Gianluca Bocchi y Maria Maddalena Rocci, 10ª. ed., Milán, Feltrinelli, 1997; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “El pluralismo, filosofía jurídica de la complejidad pura”, en “El Derecho”, t. 126, págs. 884 y ss.); LAPENTA, Eduardo – RONCHETTI, Alfredo Fernando (coord.), “Derecho y Complejidad en Homenaje al Prof. Miguel Angel Ciuro Caldani”, Tandil, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 2011; GALATI, Elvio Diego, “La Teoría Pluralista del mundo jurídico y el pensamiento complejo de Edgar Morin.

juridicidad y la interjuridicidad hacen presente la relación difícil entre las partes y el todo³. Todas las partes de cada plurijuridicidad y cada juridicidad y de cada multiculturalidad y cada cultura son puntos de vista desde los cuales se pueden comprender mejor no sólo los propios despliegues de juridicidad y cultura sino los otros y las relaciones entre unos y otros. Al fin en cierto sentido las relaciones humanas, incluso las más próximas, son de cierto modo siempre interjurídicas e interculturales. Tal vez, aun dentro de una misma juridicidad, no haya coincidencias absolutas y no haya ninguna juridicidad absolutamente diferente⁴.

Coincidencias y complementariedades de dos complejidades” (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, 26 de abril de 2010, Sobresaliente con recomendación de publicación). Expresiones importantes de la búsqueda de la superación de la “simplicidad pura” kelseniana pueden v. por ej. en HABERMAS, Jürgen, “Facticidad y validez”, trad. Manuel Jiménez, Madrid, Redondo, Trotta, 1998; ALEXY, Robert, “El concepto y la validez del derecho”, trad. José M. Seña, 2ª. ed., Barcelona, Gedisa, 1997, pág. 21 (“La cuestión consiste en saber cuál concepto de derecho es correcto o adecuado. Quien desee responder esta pregunta tiene que relacionar tres elementos: el de la legalidad conforme al ordenamiento, el de la eficacia social y el de la corrección material. Quien no conceda ninguna importancia a la legalidad conforme al ordenamiento y a la eficacia social y tan sólo apunte a la corrección material obtiene un concepto de derecho puramente iusnatural o iusracional. Llega a un concepto de derecho puramente positivista quien excluya totalmente la corrección material y apunte sólo a la legalidad conforme al ordenamiento y/o a la eficacia social. Entre estos dos extremos son concebibles muchas formas intermedias”; c. asimismo pág. 87).

Los casos de interjuridicidad suelen ser sumamente complejos. Quizás baste con tener presente uno que tiene interesante complejidad en nuestros días en ITURRIBARRÍA, Fernando, “Leonarda en el país de la mentira”, larioja.com, 19.10.13, <http://www.larioja.com/v/20131019/mundo/leonarda-pais-mentira-20131019.html>, 19-10-13.

³ Es posible ampliar en nuestro trabajo “Las partes y el todo en la teoría trialista del mundo jurídico”, en CIURO CALDANI, Miguel Angel (coord.), NOVELLI, Mariano H. – PEZZETTA, Silvina (comp.), “Dos filosofías del Derecho argentinas anticipatorias. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, págs. 37 y ss. Tal vez quepa sostener que en cada parte de la juridicidad está el todo, dándose ambos sentidos recíprocamente. La vida es una constante composición y recomposición de juridicidades, de plurijuridicidades e interjuridicidades.

⁴ Se puede ampliar en nuestro estudio “El Derecho Universal”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001, Cartapacio, <http://www.larioja.com/v/20131019/mundo/leonarda-pais-mentira-20131019.html>, 19-10--2013, reseña de Zulema N. Fernández C. en Polylog, <http://lit.polylog.org/3/scmfz-es.htm>, 1-10-2013.

Como ejemplo de lo recién expuesto: la juridicidad romano-justiniana germánica ⁵ y la del common law son diversas en cuanto a la *manera* de pensar el Derecho pero tienen muchos puntos de contacto en relación con lo que piensan. De un lado y otro de los Pirineos han variado los *contenidos*, más o menos modernos, con que se pensó la cultura romano-justiniana germánica. Occidente y el Islam tienen múltiples diferencias, incluso en cuanto a las fuentes religiosas, pero de algún modo hacen referencia a un mismo Dios y en parte a una misma tradición religiosa.

En el marco de la asunción del pensamiento complejo son particularmente relevantes las posibilidades de construcción del objeto jurídico que brinda el *integrativismo tridimensionalista*, referido a la realidad social, las normas y los valores. Dentro de éste, son destacadamente importantes las posibilidades de construcción del objeto del Derecho que viabiliza la *teoría trialista del mundo jurídico*, *construida* atendiendo, como rasgo común, a repartos ⁶ (*dimensión sociológica*), normas que los captan (*dimensión normológica*) y un complejo de valores culminante en la justicia referido a ellos (*dimensión dikelógica* ⁷). Una construcción más dinámica puede referir el objeto jurídico a la actividad vinculada al *aprovechamiento* de las *oportunidades* para realizar repartos, captados por normas y valorados por un complejo de valores que culmina en la justicia ⁸. Esa composición socio-

⁵ En sí plurijurídica e interjurídica.

⁶ La noción de reparto fue utilizada ya por Aristóteles (v. por ej. ARISTÓTELES, “Ética Nicomaquea”, V, 5 y 6, 1133b, 1134b, en “Obras”, trad. Francisco de P. Samaranch, Madrid, Aguilar, 1964, pág. 1234; trad. Salvador Rus Rufino y Joaquín Meabe, 2ª. ed., Madrid, Tecnos, 2011, pág. 185; además c. VILLEY, Michel, “Philosophie du droit”, 2ª. ed., París, Dalloz, t. I, 1978, págs. 65/6 (le partage); “La Justicia en Aristóteles”, en Civitas Digital, <http://civitasdigital.wordpress.com/2012/01/07/569/>, 7-1-2013. Dice Aristóteles, v. gr., “Por lo demás, la justicia es la cualidad que permite calificar de justo al hombre capaz de realizar, partiendo de una elección libremente consentida, actos justos y de operar un justo reparto entre él mismo y otro, o entre dos personas distintas, de tal manera que ...”. (loc. cit. trad. Samaranch).

⁷ La palabra “dikelología” fue empleada por Altusio, con un sentido relativamente diferente.

⁸ Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico, pueden v. por ejemplo GOLDSCHMIDT, op. cit.; “La ciencia de la justicia (Dikelología)”, Madrid, Aguilar, 1958 (2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1986); “Justicia y verdad”, Buenos Aires, La Ley, 1978; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Derecho y política”, Buenos Aires, Depalma, 1976; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las

normo-axiológica es un despliegue *común* a todo lo jurídico, diversificado en *especificidades* materiales, espaciales, temporales y personales. Mucho puede debatirse, sin arribar a acuerdos, acerca de lo que el Derecho “es”, pero nos valemos de una propuesta “*construida*” válida para quienes estemos dispuestos a aceptarla⁹.

La plurijuridicidad y la interjuridicidad han de ser referidas con la tridimensionalidad y la especificidad señaladas y de maneras más estáticas y dinámicas según lo requieran las distintas situaciones.

2. En toda plurijuridicidad e interjuridicidad, multiculturalidad e interculturalidad hay *denominadores particulares* y *comunes* de las partes diferenciadas y vinculadas. También se presentan *respuestas* jurídicas y culturales, interesantes en cuanto a sus alcances, su dinámica y sus situaciones¹⁰; cada parte de la plurijuridicidad y cada interjuridicidad tiene alcances, dinámica y posiciones diversas.

Investigaciones Jurídicas, 1982/4; “Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas”, 1986; “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000, Facultad de Derecho Unicen, Portal Cartapacio de Publicaciones Jurídicas, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/961/794>, 1-8-2013, 7-10-2013; “Metodología Dikelógica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007, Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/1003/883>, 7-10-2013; “Distribuciones y repartos en el mundo jurídico”, Rosario, UNR Editora, 2012, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/index.htm>, 7-10-2013; “Bases del pensamiento jurídico”, Rosario, UNR Editora, 2012, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/index.htm>, 7-10-2013; “Complejidad del funcionamiento de las normas”, en “La Ley”, t. 2008-B, págs. 782 y ss.; Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/>, 1-8-2013; Facultad de Derecho Unicen, Portal Cartapacio de Publicaciones Jurídicas, <http://www.cartapacio.edu.ar/>, 1-8-2013; Libros de Integrativismo Trialista, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/index>, 1-8-2013.

⁹ Es posible v. por ej. GUIBOURG, Ricardo A., “La construcción del pensamiento”, Bs. As., Colihue, 2004.

¹⁰ Se puede *ampliar* en nuestros trabajos “Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas”, Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario, 1976 (reedición en “Investigación y Docencia”, N° 37, págs. 85 y ss.), Cartapacio,

Occidente es un complejo cultural y jurídico con denominadores comunes griegos, romanos, judeocristianos, germanos y en el Sur europeo árabes musulmanes ¹¹, pero con denominadores particulares según las regiones. Todo es común a todo, pero de maneras particulares. En sentidos económicos hay, incluso hoy, cierta dinámica de “plusmodelación” de la respuesta occidental respecto de su alcance de origen, pero la presencia china produce una “minusmodelación” en relevantes aspectos fácticos. El elemento cultural romano tiende a dominar a lo griego, judeocristiano, germánico y musulmán a través de su asunción en el sentido práctico de la cultura norteamericana. Al menos hasta el presente se viene advirtiendo minusmodelación del elemento judeocristiano e incluso del elemento griego, con fuertes sentidos de paganización y de superficialización de la vida.

La *Argentina* es en gran medida un país integrado de manera análoga a Occidente, con denominadores propios compartidos muy importantes, de religión al menos formal, lengua, casi continuidad territorial, etc., pero está signado por la particular plurijuridicidad del sector *hispanico tradicional* y el sector *anglofrancés* ¹². La diferenciación de lo hispanico tradicional y lo anglofrancés es en mucho heredada de España. Según lo ya expuesto, en Occidente el Canal de la Mancha es muy relevante por la distinta manera de pensar, pero los Pirineos lo son en cuanto a lo que se piensa.

<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/959/793>, 1-8-2013; “Veintidós años después: la Teoría de las Respuestas Jurídicas y Vitales y la problemática bioética en la postmodernidad”, en “Bioética y Bioderecho”, N° 3, págs. 83 y ss.).

¹¹ Es posible *ampliar* en nuestros “Estudios de Historia del Derecho”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000, Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/1359/1549>, 1-9-2013.

¹² Se puede *ampliar* en nuestros trabajos “Bases culturales del Derecho argentino”, en “Revista del Centro de Investigaciones ...” cit., N° 27, págs. 113 y ss., Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/605/485>, 1-9-2013; “Bases jusfilosóficas del Derecho de la Cultura”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1993, Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/1357/1547>, 1-9-2013. El Derecho es un despliegue de la cultura, pero también hay un Derecho de la Cultura.

Pese a la preponderancia de esos dos sectores, cabe referir también, en lugar significativo, la juridicidad de los pueblos originarios.

El sector *hispanico tradicional*, enriquecido con la inmigración europea meridional¹³ y de cierto modo con aportes de los pueblos originarios, es más organicista, comunitarista, paternalista e intervencionista y corresponde más al catolicismo tradicional. Se relaciona más con la conservación del legado medieval, quizás con más influencias germánicas que romanas y tiene afinidades con el romanticismo. Entre sus grandes exponentes se hallan Felipe II, Rosas y Perón. Cabe referirlo ideológicamente a ideas de Santo Tomás de Aquino, Suárez, Mussolini, etc. El sector *anglofrancés*, nutrido con aportes norteamericanos, es más contractualista y abstencionista y tiene ciertas afinidades no declaradas con la Reforma. Es más afín a la modernidad e ilustrado. Entre sus exponentes históricos principales se hallan Carlos III, Belgrano, Moreno, Rivadavia, Mitre, Sarmiento, Roca, los Alvear, Aramburu, etc. Cabe vincularlo ideológicamente con ideas de Locke y Montesquieu e incluso de Marx. Tal vez el sector hispanico tradicional tenga un sentido mayor de democracia autoritaria, como el que puede viabilizar el poder dado a la mayoría en el pensamiento de Rousseau.

Los denominadores particulares de los dos sectores se nutren sobre todo de orígenes religiosos e históricos, pero también en cuanto a la concepción de la economía e incluso del mundo. En el campo literario, la tensión entre lo anglofrancés y lo hispanico tradicional se manifiesta en el conflicto entre “Facundo” y “Martín Fierro”¹⁴.

¹³ Asimismo del sur italiano, para muchos empobrecido y derrotado por el proceso de unificación, para otros atado a un conservadurismo insuperable. Los intentos democratizadores relativamente autóctonos del sur italiano se habían frustrado. Italia en general y el sur en particular figuran entre las regiones europeas de donde partió el mayor número de emigrantes. En cuanto a la idiosincrasia siciliana, cabe c. la excelente obra de TOMASI DE LAMPEDUSA, Giuseppe, “Il Gattopardo”, Milán, Feltrinelli, 1958.

Fue frecuente el casamiento de italianos con mujeres afroamericanas (v. incluso por ej. GUDMUNDSON, Lowell, “De “negra” a “blanco” en la Hispanoamérica del siglo XIX: la asimilación afroamericana en Argentina y Costa Rica”, en “Mesoamérica”, 12, <https://www.mtholyoke.edu/acad/latam/denegrosp.html>, 2-9-2013).

¹⁴ Se puede ampliar en nuestros trabajos “Comprensión jusfilosófica del “Martín Fierro””, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1984; “La cultura jurídica argentina en sus expresiones literarias capitales. Significados jurídicos de *Facundo* y *Martín Fierro*”, en CALVO GONZALEZ, José (dir.), “Implicación Derecho Literatura. Contribuciones a una Teoría literaria del Derecho”, Granada, Comares, 2008, págs. 71 y ss.

Para comprender las consecuencias de la tensión de las dos jurisdicciones vale recordar que España y la Argentina no figuran en la historia de las grandes revoluciones burguesas y la Revolución Industrial. Las particularidades enfrentadas de los dos sectores argentinos debilitan las posibilidades del desarrollo.

Uno de los grandes problemas jurídicos y culturales del país es el logro de la interjurisdicción y la interculturalidad. Una línea de coincidencia, a nuestro parecer nociva al fin para la interjurisdicción y la integración, es el racionalismo que suele reinar en las dos orientaciones a través del tomismo¹⁵ y de la filosofía analítica. La atención a la “experiencia”¹⁶ y los problemas prácticos sería, a nuestro entender, un camino superador que la vocación argentina por lo abstracto bloquea con gran frecuencia¹⁷.

A menudo la interjurisdicción argentina se ha pretendido y se pretende en sentidos de dominación, generadora de dictaduras y guerras “calientes” o “frías”.

3. Los aportes de las *Culturas Comparadas* y el *Derecho Comparado*¹⁸ y de la *Interculturalidad*, la *Interjurisdicción* y, específicamente, la *Internacionalidad* (“inter-nacionalidad”) son significativos para la comprensión del tema. Entre las contribuciones de la Internacionalidad quizás sea particularmente relevante el que desenvuelve el *Derecho Internacional Privado* con su rica experiencia de muchos siglos.

Al estudiar los elementos básicos y sus relaciones importa atender a la jurisdicción constitutiva de cada ser humano y de las relaciones entre los

¹⁵ A nuestro parecer, cercano a Occam, el tomismo es claramente racionalista. Se debate si también lo era el propio Santo Tomás. Un acceso al debate puede v. por ej. en TAGLIAVINI, Alejandro A., “El futuro de la esperanza. Santo Tomás y el racionalismo”, Eumed, <http://www.eumed.net/cursecon/libreria/at-espe/1.8.htm>, 2-9-2013. Pese a tener discursos diversos, consideramos que también es racionalista el logicismo de la filosofía analítica.

¹⁶ No obstante, en cuanto a los distintos sentidos de la noción de experiencia, cabe c. por ej. JAY, Martin, “Cantos de experiencia”, trad. Gabriela Ventureira, Bs. As., Paidós, 2009.

¹⁷ Es posible ampliar en nuestro artículo “La Argentina, su vocación por lo abstracto, la Jusfilosofía y la crisis actual”, en “Investigación ...” cit., N° 34, págs. 41 y ss.

¹⁸ Cabe *ampliar* por ej. en nuestro artículo “Filosofía y método del Derecho Comparado”, “La Ley”, t. 1989-C, págs. 1080 y ss.

seres humanos, en gran medida en su tridimensionalidad trialista. Uno de los enfoques jurídicos escasamente desarrollados es el del *análisis jurídico* de los individuos y sus conjuntos. Sin ignorar las diferencias, vale destacar que de manera análoga al desenvolvimiento del psicoanálisis hay que desarrollar otros análisis, por ejemplo el “filoanálisis”¹⁹ y el “*jurianálisis*”. Esclarece conocer, v. gr., cómo es cada ser humano en los sentidos integrados comunes socio-normo-axiológicos y específicos de las materias, el espacio, el tiempo y las personas²⁰. Es relevante atender a los “perfiles” jurídicos de los individuos y de los grupos. También conviene considerar que pueden ser necesarios *puestos de mira intersubjetivos* múltiples, por ejemplo recíprocos, entre la percepción de cada individuo y de los demás respecto de él. Hay pluralidad de *perspectivas* de las mismas juridicidades, a veces producidas por las partes de los casos, los autores de las normas, los encargados de su funcionamiento, los doctrinarios, los espectadores, etc. Cada ser humano “ve” todo desde un punto de vista específico. “Lo mismo” puede ser visto desde una enorme pluralidad de enfoques.

A veces las soluciones se comprenden mejor cuando se advierte que las apariencias y las realidades pueden tener significados diferentes. Por vías distintas se producen resultados análogos o por senderos aparentemente coincidentes se generan resultados diferentes²¹.

4. Para las *Universidades* es importante atender a la plurijuridicidad, la multiculturalidad, la interjuridicidad y la interculturalidad en todos sus despliegues, de docencia, formación profesional, investigación, extensión y promoción social. No se trata sólo de tareas de formación profesional, extensión y promoción social, sino de incorporar estas cuestiones en los

¹⁹ Desde el punto de vista de la Filosofía.

²⁰ En otros términos, quién “es” jurídicamente.

²¹ Se puede v. por ej. ZWEIGERT, Konrad, “Des solutions identiques par des voies différentes”, en “Revue Internationale de droit comparé”, año 18, N° 1, págs. 5 y ss., Persee, http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/ridc_0035-3337_1966_num_18_1_14471, 1-10-2013. También es posible c nuestro trabajo “Variables estratégicas del integrativismo tridimensionalista trialista”, en “Estrategia Jurídica”, Rosario, UNR Editora, 2012, esp. pág. 154 (Centro de Investigaciones ... cit., <http://www.centrodefilosofia.org.ar/>, 25-9-2013).

programas educativos y los proyectos de investigación. Las Facultades de Derecho tienen mucho que aportar al respecto.

b) El mundo jurídico

1) En general

a) Dimensión sociológica

5. La dimensión sociológica se desenvuelve a través de *adjudicaciones* de “potencia” e “impotencia”, es decir, de lo que favorece o perjudica a la *vida humana*. De este modo instala en la temática de la nuestra vida, referencia difícil de determinar pero de imposible marginación, porque vivimos. También instala en el juego de intereses y en el uso de la fuerza e incluso del poder, que consideramos la fuerza sobre otros. La plurijuridicidad y la interjuridicidad han de ser comprendidas en este marco, quizás valga hacer referencia a la “plurivitalidad” y la “intervitalidad”.

6. Las adjudicaciones son *distribuciones* producidas por la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar o *repartos* originados por la conducta de seres humanos determinables, que ocupan el lugar central de esta dimensión. Las distribuciones de la naturaleza tienen, de modo principal, sentidos biológicos (v. gr. genéticos) e incluso psicológicos. Las influencias humanas difusas son originadas por proyecciones económicas (ubicación en la producción, la distribución y el consumo; sistemas económicos, etc.); religiosas (judías, católicas, ortodoxas, protestantes, islámicas, budistas, de creencias de pueblos “originarios” americanos, africanos, etc.²²), lingüísticas (uso de lenguas más o menos difundidas, “importantes” y “desarrolladas”); , científico-técnicas, artísticas, filosóficas (v. gr. más o menos presencia metafísica), históricas, antropológicas, de

²² Importa estar advertido respecto de la discriminación que puede significar el concepto “mitología” aplicado por ejemplo (aunque no siempre con ese sentido de inferiorización) a las religiones de Grecia y Roma antiguas.

concepción del mundo, etc. El azar en el sentido que lo referimos ocupa un lugar residual cuando no conocemos la causalidad.

El “Derecho” es al fin, sin embargo, un despliegue de la conducción, de cierto modo del “enderezamiento”, de la vida humana. Las situaciones de plurijuridismo y multijuridismo se resuelven con sentido jurídico central en la medida que se producen al respecto *repartos* de potencia e impotencia, es decir, en la medida que se las conduce. Una perspectiva de cambiante significación han sido las cuestiones de género, en ciertos tiempos atribuidas a la “naturaleza” y otros más vinculadas a las influencias humanas difusas y los repartos. Cuestión de gran significación es cómo se resuelve respecto de la plurijuridicidad y la interjuridicidad.

Estas caracterizaciones llevan a la apreciación de *juridicidades más relevantes* a incluir en las juridicidades, las plurijuridicidades y las interjuridicidades de especial interés. Cada ser humano es un elemento de pluralidad, pero esa complejidad excede lo que se plantea en la temática de estas Jornadas. Enfoques relevantes suelen ser los de “raza”, género, lengua, edad, espacio, posibilidades económicas, etc. Se puede llegar por este camino a la noción de “*minoría*”, en el sentido de grupo caracterizado por diversidades que resulta particularmente *débil*.

En la Argentina hay diversas influencias humanas difusas constitutivas de los ya referidos sectores hispánico tradicional y anglofrancés, muchas veces enfrentados, emergentes sobre todo de diferentes composiciones históricas, económicas e incluso religiosas ocultas. En ellos suelen basarse muchos repartos, que a menudo aprovechan para beneficiar a sectores inescrupulosos.

7. Los repartos se caracterizan según sus *repartidores* (conductores), *recipiendarios* (beneficiados y gravados), *objetos* (potencias e impotencias), *formas* (camino previos para llegar a los repartos) y *razones* (móviles, razones alegadas y razones sociales). Los móviles son los objetivos perseguidos por los repartidores, las razones alegadas forman el discurso que esgrimen y las razones sociales son las que atribuye la sociedad cuando considera que se trata de repartos valiosos. Entre estos despliegues de los repartos, cabe destacar en nuestro caso, por ejemplo, qué es lo que reciben los partícipes de la plurijuridicidad y la interjuridicidad, las posibilidades de audiencia con que cuentan y la razonabilidad social respectiva. Siempre hay

que atender a quiénes se quedan con las distintas “tajadas” de lo que se reparte. La ubicación social de las minorías en cuanto a las razones puede ser expresamente negativa, sea en casos destacadamente inolvidables como el de los judíos en Alemania nazi, o implícitamente negativa según se evidencia en ciertos casos de discursos caritativos respecto de las “villas de emergencia”. Basta con recorrer algunas zonas de las “villas de emergencia” para advertir la dramática o trágica marginalidad que se vive en ellas. En la Argentina, hubo durante décadas una fuerte concentración de la riqueza en el sector anglofrancés. Los dos sectores generan situaciones críticas de falta de razonabilidad recíproca.

8. Los repartos pueden ser *autoritarios*, desenvueltos por imposición y realizadores del valor poder, o *autónomos*, desarrollados por acuerdo de los interesados y satisfactorios del valor cooperación. Uno de los discursos con que las posiciones occidentales rechazan a las islámicas es el mayor ejercicio del poder familiar que se produce en éstas. Temas relevantes son, por ejemplo, la autonomía en la pertenencia a un grupo, por ejemplo, el derecho a *salir* de él ²³ en la autonomía de la voluntad en el Derecho Internacional Privado que elige o hace el Derecho aplicable ²⁴ y el *ingreso* forzado al mismo. La privación de la libertad suele traer consigo, como sucede con las penas, el ingreso a una juridicidad indeseada. A menudo se procura que la interjuridicidad se desenvuelva por carriles autoritarios. Se denuncia a veces que se legitima la discriminación en nombre del multiculturalismo ²⁵. De cierto modo la pertenencia forzada a un grupo es una manera de discriminación.

En la juridicidad argentina, tal vez el sector hispánico tradicional tenga más vocación autoritaria, pero al fin los dos sectores han asumido soluciones interjurídicas autoritarias. La interjuridicidad de la cultura dominante argentina con la de los indígenas de su territorio era mucho más autoritaria en la Constitución de 1853/60, donde se disponía la promoción de

²³ MAZZARESE, Tecla, “Diritto, diritti, pluralismo culturale. Un’introduzione”, en op. cit., págs. 1 y ss.

²⁴ El fraude a la ley y el orden público son manifestaciones de las tensiones al respecto.

²⁵ Se puede v. por ej. ROCA JUSMET, Luis, “¿Quién es el maldito Žižek?”, Gramscimania, <http://www.gramscimania.info.ve/2012/03/quien-es-el-maldito-zizek.html>, 2-9-2013.

la conversión al catolicismo, que luego de la reforma de 1994, en la que se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos²⁶.

9. Los repartos pueden presentarse en situaciones de *orden*, es decir constituir un régimen, o de *desorden*, o sea, estar en anarquía. El régimen realiza el valor orden y la anarquía el “disvalor” arbitrariedad. El orden se constituye mediante el plan de gobierno, que indica quiénes son los supremos repartidores (supremos conductores) y cuáles son los criterios supremos de reparto (criterios supremos de conducción). El plan de gobierno suele manifestarse en constituciones formales, leyes, decretos, sentencias, resoluciones administrativas, contratos, testamentos, etc. Cuando está en marcha realiza el valor previsibilidad. La ejemplaridad se desenvuelve por el seguimiento de repartos considerados razonables y realiza el valor solidaridad. Entre sus expresiones se hallan la costumbre, la jurisprudencia y los usos.

Los órdenes de repartos pueden contener subórdenes. Tienen despliegues de conservación e innovación y presentan casos de revolución, evolución y golpe jurídico²⁷. Generan tendencias de atracción y rechazo.

La estructura más planificada o ejemplar y más ordenada o anárquica de las jurisdicciones y las interjurisdicciones, con las particularidades antes señaladas, es una caracterización significativa. La presencia de la ordenación consuetudinaria en las minorías suele ser más frecuente que en las jurisdicciones mayoritarias. La existencia de jurisdicciones especiales significa la posible existencia de subórdenes jurídicos. También en la plurijurisdicción y la interjurisdicción hay casos de conservación e innovación.

La consideración del orden como valor supremo lleva a cuestionar la plurijurisdicción. La comprensión de la plurijurisdicción y la multiculturalidad exige aceptar que la sociedad viva en cierto desorden.

El Derecho Islámico posee una característica planificadora muy especial por el origen divino atribuido a la “constitución” expresada en el

²⁶ Cabe c. el inc. 17 del art. 75 (v. por ej. Infoleg, <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>, 1-9-2013)

²⁷ Suele expresarse que hay “golpe de Estado”.

Sagrado Corán. Esto lo conduce a veces a admitir el cambio abriéndose a interpretaciones y ejemplaridades elastizantes.

En la Argentina el sector hispánico tradicional suele tener más vocación por la planificación gubernamental, pero la juridicidad anglofrancesa procuró imponerse a través de una muy fuerte planificación expresada de modos principales en la Constitución formal y la Codificación. A través de la introducción de la ciencia y la técnica modernas, la aplicación rígida de la ley de vagos y “malentretidos”, la escuela, que sería laica, común gratuita y obligatoria, la codificación referida a la propiedad privada y la libertad de contratación, hostil a la costumbre, y la inmigración europea sobre todo originada en el Norte se procuró sistemáticamente, aunque sin éxito final, la eliminación del sector hispánico tradicional. El resurgimiento del sector hispánico tradicional se manifestó en la legislación intervencionista promovida en gran medida desde el peronismo e incluso de cierto modo en la reforma de la codificación civil de 1968.

Las tensiones entre los dos sectores de la juridicidad argentina se mostraron en el siglo XIX en un largo período de anarquía y en el siglo XX en fuertes tensiones entre peronismo y antiperonista aún subsistentes. Puede decirse que el país tuvo una guerra “caliente” y otra fría, incluso actual, de modo que sus respuestas se hacen anárquicas. En la Argentina no hay suficiente continuidad de Estado, no hay en la medida necesaria “cuestiones de Estado”.

A menudo, como lo evidencian en estos días trágicos procesos migratorios hacia Europa ²⁸ y las “villas de emergencia” ²⁹ de la Argentina, los órdenes y las juridicidades en general suelen producir despliegues de atracción y rechazo con consecuencias muy graves. Muchos de los pobladores de las “villas de emergencia” son habitantes originarios de otras zonas atraídos por la cultura central de las grandes ciudades que luego quedan atrapados con consecuencias de anarquía y penales.

²⁸ Por ejemplo, los actuales casos de Lampedusa (es posible v. por ej. “El papa Francisco, sobre la tragedia de Lampedusa: “Es una vergüenza””, *lanacion.com*, Jueves 03 de octubre de 2013, <http://www.lanacion.com.ar/1625483-el-papa-francisco-sobre-la-tragedia-de-lampedusa-es-una-verguenza>, 3-10-2013; TABOADA VARELA, Diego, “Lampedusa: ante el dolor de los demás”, *Rebelión*, <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=175665>, 18-10-2013).

²⁹ Villas “miseria”.

10. Los repartos y sus órdenes pueden encontrar *límites necesarios*, surgidos de la “naturaleza de las cosas”, con alcances generales de carácter físico, psíquico, lógico, sociopolítico y socioeconómico y con presencia especial en los repartos proyectados en cuestiones vitales. Cuando las cuestiones son vitales, al momento de su cumplimiento los proyectos se replantean, aunque sea para decidir hacerlos realidad. Cada jurisdicción y la interjurisdicción pueden hallar límites necesarios.

La viabilidad de las soluciones depende de la *constitución material* formada por los factores de poder³⁰. Esta constitución establece las condiciones de viabilidad no sólo de las jurisdicciones parciales sino de la interjurisdicción.

La solución de interjurisdicción autoritaria pretendida por el sector anglofrancés argentino se desarrolló durante varias décadas y dio ciertos resultados exitosos en la inserción del país en el mundo dominante, pero al fin fracasó. La interjurisdicción de integración argentina encuentra límites psíquicos, sociopolíticos y socioeconómicos demasiado fuertes. Es más, la desconfianza recíproca de los dos sectores tiende a convertir los repartos en cuestiones vitales que hacen replantear las respuestas.

11. Las *categorías básicas* de la construcción de la realidad social del mundo jurídico son principalmente la causalidad, la finalidad objetiva que “encontramos” en los acontecimientos, la finalidad subjetiva, la posibilidad, la realidad y la verdad. Todas, menos la finalidad subjetiva son “panónomas” (pan=todo; nomos=ley que gobierna), es decir, se refieren a la totalidad de sus manifestaciones. Como dicha amplitud nos es inalcanzable, porque no somos omniscientes ni omnipotentes, nos vemos en la necesidad de fraccionarlas produciendo certeza.

Cada jurisdicción y cada interjurisdicción poseen maneras diferentes de construir la realidad social del Derecho. Es importante saber, por ejemplo, cómo construyen los sentidos de la realidad, las posibilidades y las realidades las diferentes jurisdicciones. La interjurisdicción requiere gran destreza en el manejo de las categorías y puede ser una manera de reconstrucción.

³⁰ En cuanto a los límites de los repartos es importante tener en cuenta LASSALLE, Fernando, “¿Qué es una constitución?”, trad. W. Roces, Buenos Aires, Siglo Veinte, 1957.

Los sectores argentinos ya referidos han pugnado por imponer los sentidos que ellos atribuyen a la realidad, v. gr., en cuanto a lo que es beneficioso o perjudicial para el desarrollo de la vida. Tal vez no se hayan considerado suficientemente las posibilidades de la integración y no se han alcanzado realidades satisfactorias. Casi siempre se trata de finalidades subjetivas al fin relativamente frustradas.

b) Dimensión normológica

12. En la construcción integrativista trialista las *normas* son captaciones lógicas neutras³¹ de repartos proyectados. Son referidas a los repartos proyectados y hechas desde el punto de vista neutral, con carácter de cierto modo “promisorio”, que asegura el cumplimiento, para que tenga gran importancia la realización en la vida de las personas. Cuando las normas se cumplen, son *exactas*.

Como captaciones de repartos proyectados las normas pueden ocultar la realidad de lo que captan. Así como se dice que si la historia la escriben los que ganan eso quiere decir que hay otra historia³², se puede señalar que si las normas las escriben los que pueden esto quiere decir que puede haber otra realidad que no se desea exponer.

Estas diferencias con la realidad pueden manifestarse en las interjuridicidades. El gobierno y la jurisdicción son de ciertos modos maneras de resolver plurijuridicidades en interjuridicidades.

La interjuridicidad argentina fue resuelta de modo predominante a través de la historia escrita por el sector anglofrancés. Hay en el país grandes despliegues de inexactitud, emergentes en parte por la tensión de la plurijuridicidad. Por múltiples influencias de esa tensión y de la falta de compromiso, incluso por las prácticas de incumplimiento colonial, el contrabando y el ingreso de inmigrantes “golondrina”, el país suele vivir “al margen de la ley”.

³¹ Hechas desde el punto de vista de terceros.

³² Quien quiera oír, que oiga, Album : Baglietto – Garré (1989), (Mignona / Nebbia), Juan Carlos Baglietto (Argentina), International Lyrics Playground, <http://lyricsplayground.com/alpha/songs/q/quienquieraoqueoiga.shtml>, 2-9-2013.

En cuanto a su *estructura*, las normas pueden construirse como juicios dotados de *antecedentes* que describen el sector social a reglamentar y *consecuencias jurídicas* donde se describe la reglamentación. Cada uno tiene características positivas que deben estar presentes y características negativas que han de estar ausentes para que las normas funcionen.

Las jurisdicciones y las interjurisdicciones pueden tener construcciones normativas con diferentes contenidos. Las interjurisdicciones suelen expresarse en fraudes a las leyes³³, para burlar las que deberían ser aplicables, y rechazos de “orden público”³⁴. En la Argentina el otorgamiento de jubilaciones a personas que nunca aportaron haciendo como si lo hubieran hecho puede ser, en cierta medida, una muestra de fraude con miras a solucionar un problema de plurijurisdicción por marginalidad con una respuesta de interjurisdicción³⁵.

Las normas pueden tener antecedentes referidos a casos pasados o futuros. En el primer caso son denominadas *individuales* y realizan el valor inmediatez, en el segundo son llamadas *generales* y satisfacen el valor predecibilidad. Las sentencias suelen contener normas individuales y las leyes tienen a menudo normas generales. Hay jurisdicciones e interjurisdicciones más apoyadas en una u otra clase de normas. El Derecho romano justinianeo germánico tiende más a la generalidad y el common law se expresa más en la individualidad. En general, la interjurisdicción puede requerir cierto despliegue de la individualidad. En la Argentina el sector anglofrancés ha manifestado cierta orientación mayor a la generalidad, por ejemplo, a través de la codificación.

Además de normas existen *principios*, concebibles como mandatos de optimización a ponderar. Cada jurisdicción posee diversa vocación por ellos³⁶. El recurso a los principios puede ser un instrumento de interjurisdicción.

³³ Correspondientes a las características negativas de los antecedentes.

³⁴ Generalmente correspondiente a las características negativas de la consecuencia jurídica.

³⁵ V. por ej. ANSES, <http://www.anses.gob.ar/futuros-jubilados/moratoria-67>, 18-10-2013; Sitios Argentina, *Cómo jubilarse sin aportes?*, 1-9-2013; *Jubilaciones y Pensiones en Argentina*, <http://jubipen.com/notas-periodisticas/el-gobierno-ampliaria-el-regimen-para-jubilarse-sin-tener-aportes/>, 1-9-2013. Se dice que la facilidad del trámite ha permitido que se jubilaran personas que nunca trabajaron.

³⁶ Se puede *ampliar* en nuestro trabajo “Bases de la integración trialista para la ponderación de los principios”, en “Revista del Centro de Investigaciones ...” cit., N° 29, págs. 9 y ss.

Como el recurso a los principios suele abrir caminos al Derecho Natural, es posible que el sector hispánico tradicional sienta especial afinidad por ellos.

13. Las *fuentes* reales de las normas son materiales y formales. Las fuentes materiales son los repartos mismos, las fuentes formales son autobiografías de los repartos hechas por los propios repartidores (constituciones formales, tratados internacionales, leyes, decretos, sentencias, resoluciones administrativas, contratos, testamentos, etc.). Las fuentes formales son más o menos flexibles o rígidas, elásticas o inelásticas y participativas o no participativas para los interesados y tienen mayor o menor jerarquía. Cada juridicidad se caracteriza por un complejo de fuentes propio con rasgos específicos. Lo propio suele ocurrir con las interjuridicidades. A veces la voluntad de interjuridicidad se manifiesta en constitucionalizaciones³⁷. Mucho se ha desarrollado en planteos de interjuridicidad a través de las fuentes de derechos humanos.

En la Argentina, el sector anglofrancés se hizo fuerte en la Constitución formal y las leyes codificadoras y por largo tiempo defendió a éstas con sentido exegético. El artículo 17 que redactó en el Código Civil Vélez Sársfield, dando fuerte primacía a la ley sobre la costumbre es una norma de interjuridicidad e interculturalidad. Pese a que viabilizó las condiciones de la Constitución y la Codificación, Rosas no tuvo interés en la constitucionalización formal del país. Sin embargo, el intervencionismo hispánico tradicional no es ajeno a la voluntad legisladora.

14. Para que los repartos proyectados captados en las normas se conviertan en repartos realizados es necesario que las normas *funcionen* a través de tareas de reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, aplicación y síntesis y, transversalmente, de argumentación. El funcionamiento, continuidad repartidora, suele contener fuertes tensiones, principalmente entre los autores de las normas (por ej. los legisladores) y los encargados de su funcionamiento (v. gr. los jueces). Además del funciona-

³⁷ Hay numerosas constituciones y ordenaciones jurídicas multiculturales (en América del Sur por ejemplo Colombia y Bolivia, también cabe mencionar v. gr. a Bélgica, Canadá, Suiza, etc.).

miento formal, hay otro conjetural. El funcionamiento es siempre de cierto modo una interjuridicidad que se vale de diferentes tareas³⁸. A veces la *síntesis*, necesaria cuando varias normas pretenden aplicarse a un caso en cuya realidad no encuentran cabida, es un instrumento de interjuridicidad notorio, por ejemplo en las distintas jurisdicciones que pueden presentarse en el concurso. La quiebra suele ser una manifestación crítica de solución de la interjuridicidad.

Cada cultura jurídica y cada interjuridicidad tienen sentidos de funcionamiento al menos relativamente propios. En el Islam el origen divino de las normas genera un funcionamiento jerarquizado en la referencia al Autor, considerablemente diverso de lo que sucede en el Derecho Positivo occidental, donde el cristianismo enseña que el Reino no es de este mundo. Los conflictos de sectores argentinos suelen manifestarse en el funcionamiento de las normas. Tal vez las tensiones de la economía de interjuridicidad argentina manifestada en la inflación y la convertibilidad hayan contribuido a la “quiebra” del país en 2001.

15. Las captaciones normativas describen e integran los repartos. Cumplen la función integradora valiéndose de *conceptos* que determinan la realidad y le incorporan sentidos. Los conceptos pueden ser más institucionales, es decir, más cargados de ideas e indisponibles para las partes, o más negociales. Las jurisdicciones y las interjuridicciones se construyen con conceptos.

Los conceptos del Derecho musulmán, referidos al fin a la institucionalidad divina, suelen ser más institucionales que los del Derecho Occidental donde, sin embargo, hay también áreas de institucionalidad no descartables, algunas en relativo debilitamiento. En la Argentina el sector hispánico tradicional suele tener más carga institucional que el anglofrancés. Por ejemplo, la conceptualización del matrimonio hispánica tradicional es a

³⁸ La línea de consideraciones al respecto incluye, por ejemplo, a Roberto Vernengo y Tecla Mazzaresse (puede c. v. gr. MAZZARESE, Tecla, “La interpretación jurídica como traducción”, en “Isonomía”, 9, págs. 73 y ss., Cervantes Virtual, http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12504985356703728543657/isonomia09/isonomia09_07.pdf, 2-9-2013). V. asimismo MAZZARESE, “Diritto, tradizioni, traduzioni” cit.

menudo más institucional que la anglofrancesa. La integración interjurídica debería tener en cuenta la formación de conceptos orientados a ella.

16. En la propuesta de construcción trialista, el *ordenamiento normativo* es la captación lógica neutral de un orden de repartos. El ordenamiento es fiel cuando expresa con acierto la voluntad de la sociedad respecto del orden de repartos deseado. Es exacto cuando se cumple. El conjunto del ordenamiento contiene el imperativo de la legalidad. Cada juridicidad posee sentidos de legalidad diferentes y la interjuridicidad suele vincularlos. En la Argentina han existido sentidos de legalidad fracturados entre los dos sectores en pugna.

El ordenamiento normativo se *construye* mediante relaciones verticales y “horizontales” entre las normas³⁹, sean de producción o de contenido. Las vinculaciones verticales de producción realizan el valor subordinación y las de contenido satisfacen el valor ilación. Las relaciones horizontales de producción realizan el valor infalibilidad y las de contenido satisfacen el valor concordancia. El conjunto del ordenamiento satisface el valor coherencia. El ordenamiento suele contener *subordenamientos* con referencias propias, no sólo con normas sino, por ejemplo, con principios propios. Cada juridicidad y cada interjuridicidad puede tener construcciones diversas, generando incluso un subordenamiento propio de juridicidad o interjuridicidad. Los subordenamientos ponen en relativa cuestión la coherencia del conjunto.

La teoría pura del derecho, más presente en los desenvolvimientos anglofranceses, se preocupa especialmente por la forma y por la coherencia, no tanto por los contenidos, que suelen interesar más al sector hispánico tradicional.

Según lo que deban hacer los encargados del funcionamiento en casos de carencia, los ordenamientos pueden ser *meros órdenes*, cuando los encargados deben consultar a los autores, o *sistemas*, donde deben resolver ellos mismos. Los sistemas pueden ser materiales, cuando los encargados resuelven según sus propios criterios, o formales, cuando han de aplicar criterios de cierre, como el de exigencia de tipicidad penal liberal. Las

³⁹ Consideramos “horizontales” a las que no son verticales, aunque sean “oblicuas”, como las que se presentan entre las resoluciones administrativas y las leyes penales que las garantizan.

fuentes formales de los meros órdenes son las recopilaciones y las de los sistemas son habitualmente codificaciones⁴⁰.

En la Argentina, el sector anglofrancés ha puesto especial énfasis en la necesidad de la codificación, quizás de una codificación que asegurara sus propios intereses, habitualmente dominantes.

c) Dimensión dikelógica

17. En la construcción trialista se incorpora un *complejo valorativo* que, en nuestra propia versión, no tiene referencia absoluta ni natural sino también construida. Ese complejo incluye en lugar culminante a la *justicia*, pero también incorpora a otros valores como la utilidad, el amor, la verdad, la belleza, la santidad, etc. y los que ya hemos referido en relación con las otras dimensiones. Se refiere, al fin, al más elevado valor a nuestro alcance que es la *humanidad*, el deber ser cabal de nuestro ser.

La dimensión dikelógica sirve principalmente para resolver cómo *deben ser* los repartos y las normas, pero también para proyectarla en saber cómo se resuelven las cuestiones respectivas en la realidad social y en las normas, en este caso, de las diversas jurisdicciones y de la interjurisdicción.

Los valores pueden plantearse en condiciones de *coadyuvancia* por contribución o integración y de oposición legítimas, de sustitución, o de oposición ilegítima, de subversión, inversión o secuestro. La jurisdicción y la interjurisdicción resuelven siempre problemas de composición del complejo axiológico. La interjurisdicción se afirma si se piensa a la justicia como valor de plenitud y está al fin asegurada si se reconoce que todo ser humano, por diverso que sea, por “disvalioso” que se lo considere, vale porque realiza al menos el valor humanidad.

En la Argentina el sector hispánico tradicional suele hacer más referencias a la coadyuvancia de la justicia con el amor y la santidad; en cambio, en el sector anglofrancés hay más orientación a la coadyuvancia con la utilidad. La referencia de interjurisdicción integradora a la humanidad no ha tenido a menudo los resultados deseables.

⁴⁰ Una recopilación a la que se agregue la obligación de fallar en todos los casos se convierte en fuente formal de un sistema.

18. Siguiendo ideas de Aristóteles es posible reconocer diferentes maneras de pensar la justicia, es decir, *clases de justicia*. Las principales clases de justicia son: consensual y extraconsensual⁴¹, con y sin consideración de personas⁴², simétrica y asimétrica⁴³, monologal y polilogal⁴⁴ y conmutativa y espontánea⁴⁵; “partial” y gubernamental⁴⁶, sectorial e integral⁴⁷, de aislamiento y de participación, absoluta y relativa y general y particular⁴⁸. La justicia particular está más presente en el Derecho Privado y la general (referida al bien común) se muestra más en el Derecho Público. Asimismo cabe diferenciar, por ejemplo, la justicia “de partida”⁴⁹ y “de llegada”⁵⁰ y la equidad.

Las diversas clases de justicia contribuyen a reconocer las jurisdicciones y a la interjurisdicción. La interjurisdicción necesita en gran medida de la justicia polilogal y de la justicia general.

En la Argentina, el sector hispánico tradicional se orienta más a la justicia extraconsensual, espontánea, gubernamental, integral, de participación y general, en tanto el sector anglofrancés se refiere más a la justicia consensual, conmutativa, “partial”, sectorial, de aislamiento y particular. Se trata de un país que al fin suele no lograr el desarrollo de un Derecho Público que lo integre.

19. Según la propuesta de construcción integrativista trialista, el material estimativo de la justicia en el Derecho es la *totalidad* de las adjudicaciones de potencia e impotencia razonadas pasadas, presentes y futuras proyectada en complejos en lo material, espacial, temporal y personal, donde cabe diferenciar los casos y las consecuencias. Esto significa

⁴¹ Pensadas con referencia al consenso o sin ella (no necesariamente basadas en el consenso real).

⁴² Referidas a las personas en su integridad o recortadas en roles.

⁴³ De fácil o difícil comparación de las potencias y las impotencias.

⁴⁴ De una o varias razones de justicia.

⁴⁵ Con o sin “contraprestación”.

⁴⁶ Proveniente de la parte o del todo.

⁴⁷ Dirigida a una parte o al todo.

⁴⁸ Orientada al bien común.

⁴⁹ Que proyecta lo existente

⁵⁰ Que sacrifica lo existente al porvenir.

que también la justicia es una categoría pantónoma. Como no podemos abarcarla en plenitud, porque no somos omniscientes ni omnipotentes, nos vemos en la necesidad de fraccionarla produciendo seguridad jurídica. Cada juridicidad e interjuridicidad es una manera propia de construir la justicia y consecuentemente de producir seguridad.

En la Argentina el sector hispánico tradicional suele tener más sentido de fraccionamiento de las consecuencias, procurando que ellas sean compartidas, en tanto el anglofrancés se inclina más por desfraccionarlas promoviendo que cada individuo reciba más lo que le corresponde. Esto significa que para el sector anglofrancés el hispánico tradicional es a menudo camino para el populismo.

20. Más allá de los planteos conceptuales y formales acerca de la justicia, referidos en la Axiología Dikelógica propiamente dicha ⁵¹, el trialismo propone penetrar en el muy debatible ámbito de los *contenidos* del valor, considerados en la Axiosofía Dikelógica. Werner Goldschmidt, iniciador del integrativismo tridimensionalista trialista, pretendió para estos contenidos fundamentos objetivos y naturales, pero a nuestro parecer dichas características no son sustentables. Presentamos una propuesta de *construcción* del contenido de la justicia, válida entre quienes la acepten, pero sobre ella es posible desarrollar otros contenidos con rigor metódico. El pensamiento riguroso sobre la justicia puede desarrollarse además sobre los *interrogantes* que haremos acerca de los repartos y el régimen justos. En este caso adoptaremos los puntos de vista simplificados que propuso Goldschmidt, aunque creemos que es posible desenvolver otros más complejos ⁵².

Proponemos considerar como *principio supremo* de justicia construido la exigencia de goldschmidtiana de adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para desarrollarse plenamente, para convertirse en persona.

Las diferentes juridicidades e interjuridicidades pueden ser reconocidas según los principios supremos de justicia que sustenten. Puede sostenerse que en la Argentina los dos sectores están en condiciones de sustentar dicha exigencia, pero los enfoques concretos generan importantes diferencias.

⁵¹ Es posible v. nuestra “Metodología Dikelógica” cit.

⁵² Se puede *ampliar* en nuestros libros “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica” y “Metodología Dikelógica” cits.

21. En cuanto al *reparto*, hay que referirse a la justicia respecto de los repartidores, los beneficiarios, los objetos, las formas y las razones. Los *repartidores* se legitiman por la autonomía surgida de su acuerdo acerca del reparto; la paraautonomía del acuerdo respecto de quienes han de ser repartidores (como en el arbitraje); la infraautonomía del acuerdo de la mayoría (según ocurre en la democracia) y la criptoautonomía del acuerdo que brindarían los beneficiarios en caso de conocer los repartos (como suele ocurrir en la gestión de negocios ajenos sin mandato). También tiene fuerza legitimante la aristocracia de la superioridad moral, científica y técnica. Un tema de interés respecto de la justicia de los repartidores es su responsabilidad, sea sólo por sus propios actos o también por el régimen eventualmente injusto. Los *beneficiarios* se legitiman por la conducta o la necesidad, constitutivas de méritos y merecimientos. Los *objetos* justos son repartidos y se refieren de modos especialmente importantes a la vida (dar vida y quitar vida, propia y ajena) y la propiedad. La *forma* de los repartos se legitima por la audiencia, donde el proceso en los repartos autoritarios y la negociación en los repartos autónomos son respectivamente preferibles a la mera imposición y la mera adhesión. La legitimidad de las *razones* de los repartos es su fundamentación.

Cada juridicidad e interjuridicidad es una manera de legitimar repartos. Un tema relevante es el del derecho y el deber de pertenecer a una juridicidad o a una interjuridicidad, especialmente en el enfoque de si existe el deber de pertenecer a una juridicidad. Un enfoque importante acerca de los repartos justos es el de los *derechos humanos*, que pueden llegar a generar tensiones entre ellos, por ejemplo como garantía de la plurijuridicidad, y la *democracia*. A menudo entre las diferentes juridicciones hay grandes dificultades para la legitimación por la audiencia y para la fundamentación.

En la Argentina el sector hispánico tradicional pone más énfasis en la legitimación mayoritaria que el anglofrancés, donde tiene más espacio la autonomía. A veces el primero se refiere más a los merecimientos y el segundo a los méritos.

22. Para ser justo, el *régimen* ha de tomar a cada individuo como un fin y no como un medio, es decir, debe ser *humanista* y no totalitario. Asimismo debe practicar la *tolerancia*. El humanismo puede ser más *abstencionista* o *intervencionista* (paternalista). Su concreción exige respetar

a los individuos en su *unicidad*, su *igualdad* y su *comunidad*. La unicidad se relaciona con el liberalismo político; la igualdad se vincula con la democracia y la comunidad se relaciona con la “res publica”.

La plurijuridicidad y la interjuridicidad se constituyen también en vinculación con estas perspectivas: por ejemplo, pueden ser más o menos humanistas; abstencionistas o intervencionistas; atentas a la tolerancia y remitidas a la unicidad, la igualdad o la comunidad. La tolerancia, que es una manera de entender la interjuridicidad, tiene una historia muy difícil ⁵³. Quizás la plurijuridicidad se nutra más de la unicidad y la interjuridicidad tienda a alimentarse más de la igualdad y la comunidad. Vale considerar en qué términos una juricidad tiene derecho a respaldarse en la unicidad o ha de integrarse en la igualdad. Importa superar la globalización/marginación atendiendo a las particularidades para llegar a su respeto en la *universalización* ⁵⁴.

En la Argentina el sector hispánico tradicional suele ser más intervencionista y en lo interno se refiere más a la igualdad y la comunidad; en cambio, el anglofrancés es con frecuencia más abstencionista y en su interior se remite más a la unicidad. En la exterioridad, el ámbito hispánico tradicional suele considerar más la unicidad de los pueblos, refiriéndose a la plurijuridicidad, y el anglofrancés se remite más a la igualdad. El sector hispánico tradicional atiende más a la democracia de mayorías y a la “res publica”; el ámbito anglofrancés suele estar más cercano al liberalismo político. La interjuridicidad que podría integrar los dos sectores es muy

⁵³ Puede significar respuestas de coexistencia de unidades independientes respetuosas unas de otras, pero también de dominación débil por parte de quienes están en el “acuerdo”. En 313 el Edicto de Milán fue un avance de la interjuridicidad en tolerancia, pero en 380 el Edicto de Tesalónica fue una de las mayores manifestaciones de la intolerancia. Una solución de relativa interjuridicidad, quizás adecuada a la época, fue la Paz de Westfalia. Una mala respuesta de interjuridicidad fue la Paz de Versalles que puso “fin” a la Primera Guerra Mundial.

Las polémicas de San Agustín contra los maniqueos y los donatistas son expresiones de búsqueda de la interjuridicidad (cabe *ampliar* en nuestro artículo “San Agustín, polémico defensor de la pantonomía de la justicia”, en “Investigación...” cit., N° 17, págs. 109 y ss.).

⁵⁴ Es posible *ampliar* en nuestro trabajo “Análisis cultural de la internacionalidad, la globalización y la integración”, en “Revista del Centro de Investigaciones ...” cit., N° 24, págs.41 y ss.

difícil de lograr. El sentido interno de comunidad y “res publica” es al fin escaso⁵⁵.

23. Según la propuesta trialista, la realización del *régimen* de justicia debe *proteger* al individuo contra todas las amenazas: de los demás individuos como tales y como régimen, de sí mismo y de “lo demás” (enfermedad, miseria, ignorancia, soledad, desempleo, etc.). El resguardo contra los demás incluye el fortalecimiento del individuo, por ejemplo a través de los derechos humanos y sus garantías y el debilitamiento del régimen. Aparece aquí la relevancia del amparo de minorías. Estos despliegues de posibles amenazas han de ser utilizados también para el amparo del individuo, por ejemplo, hay que resguardarlo mediante los demás individuos, el régimen y él mismo. Incluso han de resignificarse los despliegues de “lo demás”. Cada juridicidad e interjuridicidad es una manera de proteger al individuo.

En la Argentina el sector hispánico tradicional suele poner especial énfasis en el resguardo respecto de los demás y lo demás e incluso en relación con el propio individuo. En cambio, el sector anglofrancés suele referirse más al amparo frente al régimen. Estas diferencias han sido motivos de frecuentes conflictos. Una interjuridicidad valiosa recorrería el complejo de protección más adecuado.

2) Especificidades

23. Los caracteres comunes a toda expresión jurídica se especifican tridimensionalmente en lo *material*, *espacial*, *temporal* y *personal*. Cada juridicidad y cada interjuridicidad son maneras de manifestarse estas especificidades.

Las particularidades en lo *material* constituyen *ramas jurídicas* diferenciadas tridimensionalmente, algunas tradicionales, como el Derecho Constitucional, Administrativo, Civil, Comercial, del Trabajo, Penal, Procesal, Internacional, etc., y otras nuevas, sobre todo exigidas por los derechos

⁵⁵ Sin embargo, por ejemplo el Prólogo de la Constitución Nacional de 1853/60 establece una ejemplar interjuridicidad.

humanos y el respeto a las diferencias culturales y jurídicas, como el Derecho de la Salud y el Bioderecho, el Derecho de la Seguridad Social, el Derecho del Medio Ambiente, el Derecho de la Ciencia y la Técnica, el Derecho del Arte, el Derecho de la Educación, el Derecho de la Minoridad y la Adolescencia, el Derecho de la Ancianidad (a veces denominado de la Vejez), etc. Cada perfil de juridicidad e interjuridicidad incluye un perfil en cuanto a ramas jurídicas. Hay personas para las que son más importantes el Derecho Civil de los Derechos Reales, de los Contratos y de las Sucesiones, el Derecho Comercial y el Derecho Penal como protector de las víctimas, en tanto para otras son más significativos el Derecho del Trabajo, el Derecho de la Seguridad Social, el Derecho Penal desde el lugar del posible reo, etc. El Derecho Constitucional es con frecuencia una oportunidad para la interjuridicidad. Cada rama jurídica ha de hacerse cargo de la plurijuridicidad y la intejuridicidad.

En la Argentina el sector hispánico tradicional ha tenido especial papel en el despliegue del Derecho del Trabajo, en tanto el anglofrancés ha desarrollado particular protagonismo en el Derecho Civil tradicional y el Derecho Comercial. Las tensiones entre los dos sectores se muestran en la historia del Derecho Constitucional: más anglofrancés en 1853/60, con más sentido hispánico tradicional en la reforma frustrada de 1949, más anglofrancés en la reforma de 1957 y en búsqueda de una interjuridicidad integradora en la reforma de 1994.

24. Las juridicidades y las interjuridicidades son también construcciones en el *espacio*. Las juridicidades, plurijuridicidades e interjuridicidades se instalan en diferentes especialidades. El federalismo y el regionalismo son manifestaciones importantes en este sentido.

El plurijuridismo entre Alemania (país del sistema occidental) y Turquía (más o menos musulmana) es diverso del que se produce entre los alemanes y los turcos en territorio germano. En la Argentina la solución institucional a la plurijuridicidad mediante la interjuridicidad federal no ha tenido los resultados que se invocan como deseados.

25. Las especificidades en el *tiempo* se expresan en distintos momentos, edades y eras que forman plurijuridicidades e interjuridicidades. Las juridicidades, plurijuridicidades e interjuridicidades se instalan en diferentes

temporalidades.

El sector hispánico tradicional suele ser caracterizado en mayor afinidad con la medievalidad y el anglofrancés en más vinculación con la modernidad. La interjuridicidad argentina en el tiempo tiene con frecuencia vaivenes de inmadurez.

26. Es importante el derecho a pertenecer o no a una jurisdicción en lo *personal*. Para aclararlo es útil la referencia a los *pronombres personales* en la construcción de las jurisdicciones y las interjurisdicciones⁵⁶. Por ejemplo, todos los seres humanos han de ser comprendidos en los despliegues de lo que lenguas como la nuestra expresan en las tres personas del singular y del plural. Creemos que han de ser considerados en la jurisdicción y la interjurisdicción en los seis sentidos gramaticales referidos, v. gr., de modo destacable, el yo, el tú y el nosotros, y es importante que no sean demasiado él o ellos. Todo ser humano tiene derecho a ser nosotros pero también yo, en el ingreso o el egreso de una jurisdicción⁵⁷. Es relevante que se atienda y fundamente en qué medida ha de ser parte de “los otros”⁵⁸.

La jurisdicción hispánica tradicional suele valerse más de la referencia a nosotros y la anglofrancesa a yo, tú y vosotros. Lamentablemente la débil interjurisdicción argentina se manifiesta en una excesiva presencia de él y ellos.

27. La complejidad en la materia, el espacio, el tiempo y las personas, como plurijurisdicción e interjurisdicción, produce la materialidad y la *intermaterialidad*, la especialidad y la *interespecialidad*, la temporalidad y la *intertemporalidad* y la personalidad y la *interpersonalidad* del mundo jurídico.

⁵⁶ Es posible *ampliar* por ejemplo en nuestro artículo “El lenguaje desde la perspectiva jurídica (Con especial referencia a los pronombres)”, en “Revista del Centro de Investigaciones ...” cit., N° 31, págs. 55 y ss., Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/revcen/RevCent318.pdf>, 1-9-2013.

⁵⁷ El autor agradece a la profesora Tecla Mazzarese el diálogo acerca de este tema.

⁵⁸ En cuanto a la debatida posición de “los otros”, v. por ej. MAZZARESE, Tecla, “Law and Legal Cultures in the 21st Century: Diversity and Unity”, en “Diritto, tradizioni, traduzioni” cit., págs. 251 y ss.

De maneras destacadas, de la materia se ocupa la Teoría General del Derecho abarcadora de las ramas; el espacio se trata en el Derecho Interregional y el Derecho Internacional; el tiempo se considera en la Historia y la Prospectiva Jurídicas y de las personas se trata en el Derecho Interpersonal.

3) *Horizonte político*

28. La proyección del integrativismo tridimensionalista de la teoría trialista del mundo jurídico brinda la construcción del *integrativismo tridimensionalista de la teoría trialista del mundo político*. Este mundo se constituye con actos de coexistencia (*dimensión sociológica*) captados por normas (*dimensión normológica*) y valorados por un complejo de valores de convivencia⁵⁹ (*dimensión axiológica*). Desde un punto de vista más dinámico, puede hacerse referencia a la actividad vinculada al aprovechamiento de las oportunidades para realizar actos de coexistencia captados por normas y valorados por un complejo de valores de convivencia. El mundo político se diversifica de modo que cabe hacer referencia a distintos valores y diferentes maneras de encararlos: política jurídica (valor justicia, Derecho), sanitaria (salud), económica (utilidad), erótica (amor), científica (verdad), artística (belleza), religiosa (santidad), educacional (expansión sistemática de los valores), de seguridad (recorte de los valores), cultural (complejo de los valores), etc. Cada juridicidad se entrelaza con la politicidad, a menudo de modo principal con una politicidad y lo propio sucede con la interjuridicidad y la interpoliticidad. Existen diversas perspectivas políticas donde pueden encararse despliegues de interjuridicidad e interpoliticidad.

En la Argentina el sector hispánico tradicional suele hacer una referencia más intensa a la política religiosa que el anglofrancés. Los dos tienen con frecuencia sentidos políticos diferentes.

⁵⁹ Consideramos coexistencia a la convivencia valiosa.

4) *Horizonte filosófico general*

29. En el horizonte filosófico general, el plurijuridismo y el interjuridismo se remiten más a la *historia*. Su comprensión se hace más dificultosa cuando se acentúa la referencia a la *razón* y a la consideración esencialista de la metafísica.

En la Argentina, quizás el sector hispánico tradicional se remita más a la historia, sobre todo en cuanto posee vocación “popular”. Por esta vía se refiere más al plurijuridismo y el interjuridismo. En cambio, el sector anglofrancés se orienta más hacia la razón y a la homogeneidad.

5) *Horizonte estratégico*

30. Al fin, el Derecho se encuentra siempre con su necesidad interna y externa de planteos *tácticos* y *estratégicos*⁶⁰, a menudo no considerados suficientemente. Cada juridicidad tiene sentidos tácticos y estratégicos diversos y la interjuridicidad significa una exigencia de estrategia, en el campo estrictamente jurídico y en el político.

Los sectores hispánico tradicional y anglofrancés presentan de manera reiterada respuestas tácticas y estratégicas distantes. La Argentina necesita un planteo estratégico interjurídico que al fin le permita superar satisfactoriamente las tensiones entre la juridicidad hispánica tradicional y la anglofrancesa.

31. Siempre existieron la plurajuridicidad y la interjuridicidad, pero ahora tenemos más instrumentos para comprenderlas y resolverlas

⁶⁰ Se puede *ampliar* en nuestro libro “Estrategia Jurídica”, Rosario, UNR Editora, 2011, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/Estrategia/ESTRATEGIA%20JURIDICA1.pdf>, 2-9-2013.